

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2015-00222-02
DEMANDANTE: REINALDA LÓPEZ OSORIO
DEMANDADO: CRUZ ROJA – SECCIONAL CESAR
DECISIÓN: ACCEDE A SOLICITUD DE ADICIÓN

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La Sala resuelve la solicitud presentada por el apoderado de la demandada Cruz Roja Seccional Cesar, dirigida a obtener la adición de la sentencia proferida por esta Colegiatura el 17 de febrero de 2021.

I. ANTECEDENTES

Mediante la sentencia señalada, esta Sala confirmó la sentencia proferida en primera instancia, de fecha 1° de julio de 2016, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, en la cual se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, a partir del 12 de febrero de 1997, *vigente* para la fecha de la decisión. En consecuencia, condenó al pago de cesantías (2002 a 2006), vacaciones, auxilio de transporte (2012 a 2015), pago del título pensional a través de cálculo actuarial, sanción por no consignación de cesantías, a partir del 15 de febrero de 2003 y las costas del proceso.

El apoderado de la demandada, solicita se adicione la sentencia, debido a que no se realizó pronunciamiento en el proveído sobre sus reparos respecto de la prescripción del auxilio de transporte y la sanción moratoria por la omisión de consignación de cesantías en un fondo, que, según su criterio, se encontraban afectadas por el fenómeno trienal de prescripción, de conformidad con los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2015-00222-02
DEMANDANTE: REINALDA LÓPEZ OSORIO
DEMANDADO: CRUZ ROJA – SECCIONAL CESAR

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la solicitud elevada, debe recordarse que, de conformidad con el artículo 287 del CGP, es procedente la adición de la sentencia cuando se omite resolver cualquiera de los extremos de la litis o de otro punto que ha debido ser objeto de pronunciamiento y cuando dicha solicitud se presente dentro del término de ejecutoria.

Esta figura, es una oportunidad que brinda el estatuto procesal para remediar la hipotética falla del juez que, por razón de la naturaleza humana podría haber errado olvidando pronunciarse sobre alguno de los temas puestos a su consideración, pero no puede ser concebida para reabrir el debate o plantear temas nuevos, diferentes a los que eran objeto del litigio inicial.

Lo anterior deriva del principio de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la dictó que, so pretexto de su adición, no puede cambiar la providencia, pues la figura se encuentra instituida para remediar un error concreto, que consiste en pronunciarse sobre aquello no considerado, pero no en modificar lo que ya fue objeto de decisión¹.

En el asunto bajo análisis, advierte la Sala en la providencia objeto de la solicitud de adición por la parte demandada, que apeló la sentencia de primera instancia, se omitió hacer pronunciamiento sobre la prescripción de la sanción por no consignación de cesantías, siendo del caso pronunciarse sobre la petición de la parte recurrente.

Como viene de historiarse, en la sentencia de primer grado, proferida el 1° de julio de 2016, se declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes, a partir del 12 de febrero de 1997 y «*que se encuentra vigente a la fecha*», encontrando que no había prueba que acreditara la consignación en un fondo de las cesantías causadas entre el 12 de julio de 2002 y el 7 de febrero de 2008, razón que llevó a la juzgadora a imponer condena por la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sin estudiar si operaba o no la prescripción sobre aquella.

En su alzada, la vocera judicial de la demandada reprochó que no se hubiera dado aplicación al fenómeno prescriptivo propuesto como

¹ AC094-2017

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2015-00222-02
DEMANDANTE: REINALDA LÓPEZ OSORIO
DEMANDADO: CRUZ ROJA – SECCIONAL CESAR

excepción de mérito respecto de la indemnización señalada, argumentando que la exigibilidad de esa sanción comienza a partir del momento en que vence la obligación de realizar la respectiva consignación por parte del empleador.

Frente a esta precisa temática, es de recordar que el término prescriptivo de la sanción por la no consignación de las cesantías, toda vez que el pago de aquella se hace exigible a partir del vencimiento del plazo que tiene el empleador para depositar en cada anualidad dicha prestación social, es decir, se contabiliza desde el 15 de febrero del año siguiente al que corresponda las cesantías causadas y que se dejaron de consignar, por ende, su exigibilidad emerge desde tal día, puesto que así lo dispone la preceptiva legal señalada.

Al respecto, es pertinente recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL, 1 feb. 2011, rad. 35630, reiterada en la decisión CSJ SL2512-2020, cuando se precisó:

La sanción moratoria del artículo 99-3 de la Ley 50 de 1990, surge a la vida jurídica el 15 de febrero de cada anualidad, pues es antes de ese día que el empleador debe consignar el valor liquidado del auxilio de cesantía. Entonces, si el empleador no consigna en la fecha señalada, la dicha sanción moratoria empieza su vigencia desde entonces, es decir, se hace exigible. Y si ya se tiene la fecha de exigibilidad, la prescripción de la misma está regulada por los artículos 488 del C. S. del T. y 151 del C. P. del T. y de la S.S.

Así las cosas, para la indemnización moratoria por la no consignación en los fondos, el fenómeno extintivo comienza a correr de manera independiente y desde el día siguiente en que se vence el plazo para su depósito, análisis que debió abordar la juez de primer grado, pero no lo hizo. En ese sentido, el último periodo de cesantías acusado como no consignado a un fondo por parte de la demandada data del año 2008, entonces, se tiene que la sanción moratoria que se estudia comenzó a causarse desde el 15 de febrero de 2009, fecha que coincide con la de su exigibilidad y con la de inicio del término de prescripción. Así las cosas, por no verificarse la presentación de reclamación ante la empleadora, la demandante debió radicar la demanda antes del 15 de febrero de 2012, sin embargo, lo hizo hasta el 21 de octubre de 2015, encontrándose prescrita la acción para reclamar la sanción por los periodos estudiados.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2015-00222-02
DEMANDANTE: REINALDA LÓPEZ OSORIO
DEMANDADO: CRUZ ROJA – SECCIONAL CESAR

Como consecuencia de lo dicho, **adicionaré** la sentencia proferida por este Tribunal, en sentido de revocar el ordinal **decimo** de la sentencia de primera instancia, para, en su lugar, absolver a la demandada del pago de la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, por haber operado sobre ella el fenómeno prescriptivo trienal.

Ahora bien, el artículo 287 del CGP indica que *el juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado*. Bajo ese mandato normativo, no se accederá a la solicitud de adición respecto de la prescripción del auxilio de transporte, toda vez que nada se dijo sobre esa prestación al momento de sustentar la alzada, pues la demandante ciñó su argumento frente a la sanción arriba analizada.

Por otra parte, la Sala no emitirá pronunciamiento alguno sobre el escrito, visible entre folios 44 a 47, allegado por la demandada, donde se informa del pago de las condenas impuestas contra ella, debido a que, de conformidad con el artículo 328 del CGP, la competencia del superior se limita a resolver el recurso planteado y demás decisiones que se deriven de su trámite.

Finalmente, se advierte que, una vez ejecutoriada la presente determinación, se entrará a resolver sobre el recurso de casación planteado por la Cruz Roja Seccional Cesar.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

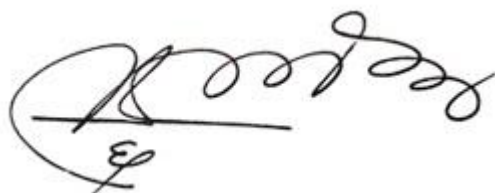
PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida por esta Colegiatura el 17 de febrero de 2021, en sentido de **REVOCAR** el ordinal **DECIMO** de la sentencia de primera instancia, para, en su lugar, absolver a la demandada del pago de la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, por haber operado sobre ella el fenómeno prescriptivo trienal.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de adición propuesta respecto de la prescripción del auxilio de transporte.

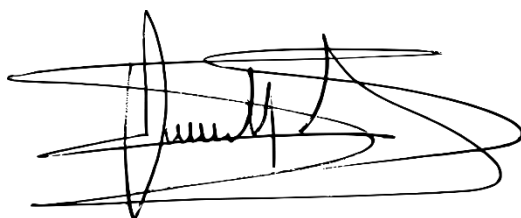
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2015-00222-02
DEMANDANTE: REINALDA LÓPEZ OSORIO
DEMANDADO: CRUZ ROJA – SECCIONAL CESAR

TERCERO: En firme la presente decisión, ingrese el expediente al despacho para resolver sobre el recurso de casación y demás solicitudes que se encuentren pendientes.

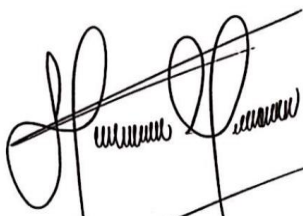
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado